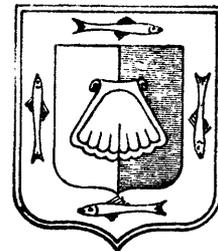




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 441

Se autoriza al H. Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur a donar, a título gratuito, un predio a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública.

—oOo—

DECRETO No. 442

Se reforman, adicionan y en su caso se derogan los Artículos 12, 15, 41, 74, 82, 90, 97 y 117 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

DECRETO No. 443

Se reforman, adicionan y en su caso se derogan diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

DECRETO No. 444

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de B. C. Sur.

—oOo—

DECRETO No. 445

Se reforma el Título del Capítulo XI y se reforman, adicionan y en su caso se derogan los Artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

DECRETO No. 446

Se reforma el Artículo 414 del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.

—oOo—

DECRETO No. 447

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar un contrato de Crédito Simple con garantía prendaria con BANCOMER, S.N.C

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Consti-
tucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha-
bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir-
me el siguiente:



DECRETO No. 441

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

Estado de Baja California Sur

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR A DONAR, A TITULO GRATUITO, UN PREDIO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR, A DONAR A TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UN PREDIO EN LA POBLACIÓN DE PUNTA ABREOJOS, SUBDELEGACIÓN MUNICIPAL DEL MISMO NOMBRE, MUNICIPIO DE MULEGÉ, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 2	NORTE 0°00'	143.00 ML	AVE. DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.
2 3	ESTE 0°00'	70.00 ML	TERRENO BALDÍO (F.L.)
3 4	SUR 0°00'	143.00 ML	TERRENO BALDÍO (F.L.)
4 1	OESTE 0°00'	70.00 ML	CALLE JUAN DE LA BARRERA.

SUPERFICIE DE 10,010 M2 Y UN VALOR CATASTRAL DE \$800,800.00 (OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.





PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.441
HOJA #2.....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ENERO 31 DE 1984.

DIP.LIC. MARIO VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE ○



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP.PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES S DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

1
A handwritten signature in black ink, featuring a series of loops and a prominent flourish at the end.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 442

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN LOS ARTICULOS 12, 15, 41, 74, 82, 90, 97 Y 117 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y en su caso se - derogan los Artículos 12, 15, 41, 74, 82, 90, 97 y 117 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja Cali- fornia Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 12.-

I.- Los predios de dominio público, de la Federación, Esta- dos, Municipios y de uso común.

II.-

III.-

ARTICULO 15.-

III.- En la adquisición de la Federación, Estados, Distrito Federal y en los Municipios en caso de reciprocidad.

ARTICULO 41.-

XVI. - 0.25%

ARTICULO 74.- Los animales sacrificados en los rastros y - transportados en vehículos de dicho establecimiento, causarán derechos conforme a la siguiente:





Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

Por cabeza.

- I.- Ganado vacuno, equino, asnal,
caballar y mular..... \$ 50.00 a \$300.00
- II.- Otros animales no comprendi--
dos en la fracción anterior -
de: 30.00 a 120.00

ARTICULO 82.-

IV.-

IV BIS.- Vehículos de tracción manual
(que se destinen para uso del
comercio en la vía pública.) \$ 250.00

ARTICULO 90.- Se deroga.

ARTICULO 97.- Todas las personas con capacidad legal tie-
nen derecho a solicitar, sin perjuicio de terceras, que le
sea vendido un lote de terreno del fundo legal, decretándo-
se la reserva de dominio para en caso de que incumplan los
requisitos o plazos a que se sujete la operación, por el --
que en caso de ser enajenado, pagará previamente a la expo-
sición del título definitivo las cuotas que establece la si-
guiente:





T A R I F A :

- Estado de Baja California Sur I.-
- II.-

Por la expedición de títulos se pagará cuota de \$1,500.00 por lote.

El que compre o venda por especulación, se le aplicará una multa de \$35,000.00 por cada lote o fracción, en tanto no salgan del dominio municipal.

ARTICULO 117.- Derogado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial -- del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de febrero de 1984.

Mario Vargas

DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
PRESIDENTE.

Alejandro Mota Vargas

DIP. PROF. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
SECRETARIO.





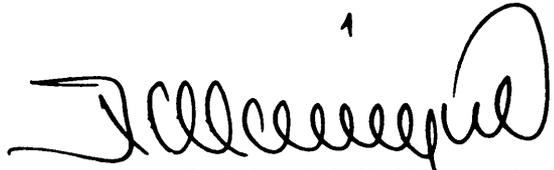
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES S DIAS--
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

1

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 443

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y en su caso se derogan los Artículos 12, 16, 21, 22, 23, 23 Bis, 24, 26, 27, 27 - Bis, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá las siguientes Dependencias:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARIA DE FINANZAS

SECRETARIA DE DESARROLLO

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

OFICIALIA MAYOR

CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 16.- Serán Dependencias Auxiliares del Ejecutivo, las siguientes:

SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR

UNIDAD DE ASESORIA

DIRECCION DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS

DIRECCION DE ORIENTACION, INFORMACION Y QUEJAS.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

A.-"....."

B.- "....."

C.- "....."

D.- D E R O G A D A

ARTICULO 21.- "....."

I A XXVI.- "....."

XXVII.- Vigilar y coordinar las funciones del Registro Civil y del Archivo Histórico del Estado

XXVIII.- Vigilar y Coordinar las funciones del Cronista del Estado.

XXIX.- Coadyuvar con las autoridades competentes en el trámite de expedición de pasaportes.

XXX.- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes o el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 22.- "....."

I A XX.- "....."

XXI.- Definir y elaborar las normas de Política Presupuestal del Estado.

XXII A XXV.- "....."

XXVI.- Solventar las observaciones que finque el Congreso del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, en un plazo no mayor de 30 días.

XXVII A XXVIII.- "....."

XXIX.- Integrar el Presupuesto de Erogaciones Extraordinarias y autorizar su ejercicio.





Estado de Baja California Sur

XXX.- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 23.- "....."

I A III.- "....."

IV.- Llevar a cabo la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las acciones de la Administración Pública Estatal y coordinar el ejercicio de los programas de inversión del Gobierno del Estado.

V A VIII.- "....."

IX.- Vigilar la ejecución de los programas de las Dependencias Federales y Estatales que se lleven a cabo de acuerdo a lo planeado y autorizar los actos y contratos que resulten de dicha ejecución, cuidando el cumplimiento de los mismos.

X A XXIII.- "....."

XXIV.- Elaborar la presupuestación de los programas de desarrollo regional desconcentrados al Gobierno del Estado.

XXV.- Establecer y ejercer los mecanismos de control y evaluación de los programas estatales y federales ejecutados por el Gobierno del Estado.*

XXVI.- Elaborar los estudios y formular los proyectos de inversión, de acuerdo al Plan de Desarrollo y a los programas del Estado.

XXVII.- Organizar, coordinar y operar el Centro Estatal de Información.

XXVIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 23 BIS.- "....."

I A II.- "....."

III.- D E R O G A D A

IV.- "....."

V.- D E R O G A D A

VI.- "....."

VII.- Participar con los Ayuntamientos en la autorización y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos.

VIII A XIV.- "....."

XV.- D E R O G A D A

XVI.- "....."

XVII.- Operar y mantener actualizada la información referente a los bienes inmuebles, ubicados en el Territorio de la Entidad, consignando ubicación, dimensiones y régimen de propiedad, participando en el Centro Estatal de Información.

XVIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 24.- "....."

I A XV.- "....."

XVI.- Contratar los bienes y servicios que requiera el Gobierno para el cumplimiento de sus obligaciones.

XVII.- Prestar servicios de informática a todas las De-





Estado de Baja California Sur

pendencias del Gobierno.

XVIII.- Dirigir y coordinar las actividades de la -
Unidad de Organización y Métodos.

XIX.- Las demás que le señalen las disposiciones le-
gales vigentes o que le asigne el Gobernador -
del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 26.- "....."

A).- "....."

B).- "....."

C).- "....."

D).- "....."

E).- D E R O G A D A

F).- "....."

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

G).- A la Dirección de Asuntos Jurídicos le correspond
de el ejercicio de las siguientes funciones:

I A VI.- "....."

VII.- Organizar la asistencia legal y controlar la Def
ensoría de Oficio.

VIII.- "....."

IX.- "....."

X.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo confiere
la Ley del Notariado.

XI.- Vigilar y coordinar las funciones y archivos del
Servicio del Registro Civil en el Estado.





XII.- Llevar a cabo programas de mejoramiento y unificación de los servicios del Registro Civil.

XIII.- Dirigir y vigilar en coordinación con la Oficina Mayor, la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Gobernador o el Secretario General de Gobierno, de acuerdo a sus atribuciones.

H).- "....."

ARTICULO 27.-"....."

A).- "....."

B).- "....."

DIRECCION DE POLITICA PRESUPUESTAL.

C).- A la Dirección de Política Presupuestal le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Definir las normas a que deberán sujetarse los jefes de las unidades de apoyo administrativo en la formulación del proyecto del Presupuesto anual, - así como para el ejercicio del mismo.

II.- Integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos - del Gobierno del Estado.

III.- Integrar la información relativa al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado.

IV.- Definir coordinadamente con la Dirección de Planeación, Programación y Presupuestación de la Secretaría de Desarrollo, los niveles globales del gasto.

V.- Establecer el sistema de seguimiento del ejercicio del presupuesto.

VI.- Efectuar la consolidación de los estados financieros





Estado de Baja California Sur

ros, así como integrar la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal.

- VII.- Establecer en coordinación con la Contraloría General, las normas de carácter general, criterios y metodología en materia de Contabilidad.
- VIII.- Emitir y en su caso autorizar en coordinación con la Contraloría General los catálogos de cuentas del gasto público.
- IX.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de contabilidad.
- X.- Someter a la consideración del Secretario de Finanzas las solicitudes de transferencias y subsidios.
- XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Gobernador, o el Secretario de Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones.

CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 27 BIS.- A la Contraloría General le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.- Planear y coordinar el sistema estatal de control, evaluar y fiscalizar los programas de inversión pública del Gobierno del Estado y los que la Federación transfiere en el marco del Convenio Unico de Desarrollo.
- II.- Ser el enlace entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, para satisfacer los requerimientos que en materia de control y evaluación solicite este último a través de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
- III.- Vigilar el cumplimiento de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones del Gobierno del Estado.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 443

Hoja # 8

Estado de Baja California Sur

- IV.- Vigilar que se cumplan los procedimientos referentes a concursos para la asignación de contratos - de adquisiciones y de obras públicas, así como con los relacionados con la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- V.- Apoyar a la Secretaría de Finanzas, en el diseño y establecimiento del sistema de contabilidad gubernamental.
- VI.- Opinar en coordinación con la Secretaría de Finanzas sobre los catálogos de cuentas del gasto público.
- VII.- Participar con su opinión y en coordinación con las Secretarías de Finanzas y Desarrollo en la formulación del presupuesto anual de egresos del Estado.
- VIII.- Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en las tareas de control y evaluación.
- IX.- Vigilar la ejecución, avance físico, liquidación y entrega de la obra pública que realice el Gobierno del Estado a través de sus dependencias y organismos.
- X.- Intervenir en las bajas de inventarios en coordinación con Oficialía Mayor.
- XI.- Constituir responsabilidades preventivas y denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, los casos de posible delito.
- XII.- Establecer las políticas para proteger los activos y valores del Gobierno del Estado.
- XIII.- Vigilar que todo el personal que maneje fondos y valores, otorgue garantías de su manejo.
- XIV.- Vigilar permanentemente la deuda pública.





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 443

Hoja # 9

- XV.- Ordenar auditorías periódicas a los registros - contables.
- XVI.- Ejecutar las auditorías a las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- XVII.- Analizar e investigar mensualmente las variaciones entre las partidas presupuestales y reales.
- XVIII.- Coordinarse con las dependencias estatales - prestadoras de servicios públicos, para la revisión de tarifas.
- XIX.- Vigilar los estados de cuenta, depósitos y cuentas corrientes bancarias de las dependencias del Estado.
- XX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Gobernador - de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 28.- "....."

Dirección de Planeación, Programación y Presupuestación.

A).- A la Dirección de Planeación, Programación y Presupuestación, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones.

I A III.- "....."

IV.- D E R O G A D A

V.- D E R O G A D A

VI.- Dirigir el proceso de planeación, programación y presupuestación de las acciones de la Administración Pública.

VII A VIII.- "....."

IX.- Coordinarse con las Direcciones de Ingresos y de



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas, - para la formulación general del gasto público estatal y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Estatal, con el fin de vigilar su congruencia con las prioridades que establece el Plan Estatal de Desarrollo.

X.- DEROGADA

XI.- DEROGADA

XII.- "....."

XIII.- "....."

XIV.- DEROGADA

XV.- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes y las que le señale el Gobernador y el Secretario de Desarrollo de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 29.- "....."

DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO

A).- A la Dirección de Planificación y Urbanismo le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Las que le asignen las Leyes de Desarrollo Urbano y de Catastro del Estado.

II.- Participar en el Centro Estatal de Información consignando la ubicación, dimensiones y régimen de propiedad de los inmuebles ubicados en el Territorio de la Entidad.

III.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes, el Gobernador del Estado o el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de acuerdo a sus atribuciones.





DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Estado de Baja California Sur

B).- "....."

I A XII.- "....."

XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Gobernador o el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de acuerdo a sus atribuciones.

XIV.- Derogada

DIRECCION DE AGUAS Y SANEAMIENTO

C).- Derogada

DIRECCION DE CATASTRO

D).- Derogada

ARTICULO 30.- "....."

A).- "....."

B).- "....."

I A XI.- "....."

XII.- Celebrar los contratos de arrendamientos de bienes y los de servicios que el Gobierno requiera para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con las políticas establecidas.

XIII.- Formular en coordinación con la Secretaría de Finanzas el Presupuesto de Compras y la programación de adquisición y suministros.

XIV.- Llevar a cabo, por acuerdo del Gobernador, las ventas de bienes propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XV.- Almacenar e inventariar los bienes que adquiriera y llevar el control de los almacenes.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 443

Hoja # 12

Estado de Baja California Sur

XVI.- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes y las que le señale el Gobernador o el Oficial Mayor, de acuerdo a sus atribuciones.

DIRECCION DE ADQUISICIONES

C).- A la Dirección de Adquisiciones le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones.

I.- Adquirir los bienes y servicios que el Gobierno -- del Estado requiera para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con las políticas establecidas.

II.- Intervenir y autorizar todas las compras de bienes y servicios que haga el Gobierno del Estado.

III.- Celebrar contratos con proveedores, para asegurar el suministro de determinados bienes y reducción - de precios.

IV.- Preparar pronósticos de compras y el presupuesto - de gastos de la Dirección.

V.- Formular el catálogo de proveedores.

VI.- Autorizar las compras que hagan las dependencias - estatales.

VII.- Proporcionar a las Dependencias del Estado un catálogo de proveedores y de productos.

VIII.- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes, las que le señale el Gobernador o el Oficial Mayor de Gobierno, de acuerdo a sus - atribuciones.



RESO DEL ESTADO
A CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 443

Hoja # 13

Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar
Presidente

Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas
Secretario



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES **S** DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

¹
LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título - NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE:

- I.- LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO;
- II.- LAS OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO;
- III.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO LAS QUE SE DEBAN RESOLVER MEDIANTE JUICIO POLÍTICO;
- IV.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR DICHAS SANCIONES;
- V.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL PROCESAMIENTO PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GOZAN DEL FUERO; Y
- VI.- EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTICULO 2o.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3o.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY SERÁN:

- I.- EL CONGRESO DEL ESTADO;
- II.- LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL;
- III.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD;
- V.- LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES;
- VI.- EL REVISOR FISCAL DEL ESTADO;
- VII.- LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA; Y
- VIII.- LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ARTICULO 4o.- LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN -- POLÍTICA DEL ESTADO, SE DESARROLLARÁN AUTÓNOMAMENTE, SEGÚN SU NATURALEZA Y POR LA VÍA PROCESAL QUE CORRESPONDA, DEBIENDO LAS AUTORIDADES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TURNAR LAS DENUNCIAS A QUIEN DEBA CONOCER DE ELLAS. NO PODRÁN IMPONERSE DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA, SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

ARTICULO 5o.- EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PODRÁN SER SUJETOS



Estado de Baja California Sur

DE JUICIO POLÍTICO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ÉL SE MENCIONAN.

ARTICULO 6o.- Es PROCEDENTE EL JUICIO POLÍTICO CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO.

ARTICULO 7o.- REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO:

- I.- EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS;
- II.- EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO Y REPRESENTATIVO;
- III.- LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES;
- IV.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;
- V.- LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES;
- VI.- CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LEYES QUE DE --
ELLA EMANEN CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES AL ESTADO, A --
UNO O VARIOS MUNICIPIOS DEL MISMO O DE LA SOCIEDAD, O MO--
TIVE ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS --
INSTITUCIONES;
- VII.- LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA --
FRACCIÓN ANTERIOR; Y
- VIII.- LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PRO--
GRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTA--
TAL O MUNICIPAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINAN EL MANEJO DE
LOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.





PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #4...

Estado de Baja California Sur

POR LO QUE SE REFIERE A LAS FRACCIONES I Y II DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE REPUTARÁ ATAQUE A LOS HECHOS U OMISIONES QUE MENOS- CABEN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS INSTITUCIONES Y LA FOR- MA DE GOBIERNO.

NO PROCEDE EL JUICIO POLÍTICO POR LA MERA EXPRESIÓN DE IDEAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO VALORARÁ LA EXISTENCIA Y GRAVEDAD DE - LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. CUANDO AQUE- LLOS TENGAN CARÁCTER DELICTUOSO, PREVIO REQUERIMIENTO DEL MINISTE- RIO PÚBLICO, SE FORMULARÁ LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA A LA QUE - ALUDE LA PRESENTE LEY Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

ARTICULO 80.- SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL JUICIO POLÍ- TICO ES CONDENATORIA, SE SANCIONARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO CON DESTI- TUCIÓN. PODRÁ TAMBIÉN IMPONERSE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO - DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO DESDE UN -- AÑO HASTA DIEZ AÑOS.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO.

ARTÍCULO 90.- EL JUICIO POLÍTICO SOLO PODRÁ INICIARSE DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS DE LA CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIO- NES.

LAS SANCIONES RESPECTIVAS SE APLICARÁN EN UN PLAZO NO MAYOR - DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #5...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 10.- CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO POLÍTICO, SUSTANCIANDO LOS PROCEDIMIENTOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN LA PRESENTE LEY Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 11.- CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRÁ FORMULAR POR ESCRITO, DENUNCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO POR LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7o. DE ESTA LEY.

ARTICULO 12.- PRESENTADA LA DENUNCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y RATIFICADA DENTRO DE TRES DÍAS NATURALES, EL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN SECRETA, DICTAMINARÁ SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA CORRESPONDE A LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 7o. Y SI EL INculpADO ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o., ASÍ COMO SI LA DENUNCIA ES PROCEDENTE Y POR LO TANTO AMERITA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

UNA VEZ ACREDITADOS ESTOS ELEMENTOS, LA DENUNCIA SE TURNARÁ A LA COMISIÓN INSTRUCTORA QUE AL EFECTO SE INTEGRE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO XI DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LAS DENUNCIAS ANÓNIMAS NO PRODUCIRÁN NINGÚN EFECTO.

ARTICULO 13.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA PRACTICARÁ TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO MATERIAL DE AQUÉLLA, ESTABLECIENDO LAS CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y PRECISANDO LA INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.



CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
A PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #6...

Estado de Baja California Sur

DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA, LA COMISIÓN INFORMARÁ AL DENUNCIADO SOBRE LA MATERIA DE LA DENUNCIA, HACIÉNDOLE SABER SU GARANTÍA DE DEFENSA Y QUE DEBERÁ, A SU ELECCIÓN, COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO, DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.

ARTICULO 14.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA ABRIRÁ UN PERÍODO DE PRUEBA DE 30 DÍAS NATURALES, DENTRO DEL CUAL RECIBIRÁ LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO LAS QUE LA PROPIA COMISIÓN ESTIME NECESARIAS.

SI AL CONCLUIR EL PLAZO SEÑALADO NO HUBIESE SIDO POSIBLE RECIBIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS OPORTUNAMENTE, O ES PRECISO ALLEGARSE OTRAS, LA COMISIÓN PODRÁ AMPLIARLO EN LA MEDIDA QUE RESULTE ESTRICTAMENTE NECESARIA.

EN TODO CASO, LA COMISIÓN CALIFICARÁ LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS, DESECHÁNDOSE LAS QUE A SU JUICIO SEAN IMPROCEDENTES.

ARTICULO 15.- TERMINADA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL DENUNCIANTE, POR UN PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES Y POR OTROS TANTOS A LA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SUS DEFENSORES, A FIN DE QUE TOMEN LOS DATOS QUE REQUIERAN PARA FORMULAR ALEGATOS, QUE DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PLAZO MENCIONADO.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 16.- TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, SE HAYAN O NO ENTREGADO ÉSTOS, LA COMISIÓN FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA ESTE EFECTO ANALIZARÁ CLARA Y METÓDICAMENTE LA CONDUCTA O LOS HECHOS IMPUTADOS Y HARÁ LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE PROCEDAN PARA JUSTIFICAR, EN SU CASO, LA CONCLUSIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #7...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 17.- SI DE LAS CONSTANCIAS SE DESPRENDE LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO, LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA TERMINARÁN PROPONIENDO QUE SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER EN SU -- CONTRA POR LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA QUE DIÓ -- ORIGEN AL PROCEDIMIENTO.

SI DE LAS CONSTANCIAS APARECE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO, LAS CONCLUSIONES TERMINARÁN PROPONIENDO LA APROBACIÓN DE LO SIGUIENTE:

- I.- QUE ESTÁ LEGALMENTE COMPROBADA LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA;
- II.- QUE EXISTE PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO; Y
- III.- LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80. DE ESTA LEY.

DE IGUAL MANERA, DEBERÁN ASENTARSE EN LAS CONCLUSIONES, LAS -- CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO EN LOS HECHOS.

ARTICULO 18.- UNA VEZ EMITIDAS LAS CONCLUSIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, LA COMISIÓN INSTRUCTORA LAS ENTREGARÁ AL SECRETARIO DEL CONGRESO PARA QUE DE CUENTA AL PRESIDENTE, QUIEN ANUNCIARÁ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBE REUNIRSE Y ERIGIRSE EN JURADO DE SENTENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA IMPUTACIÓN, -- DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES, LO QUE HARÁ SABER EL SECRETARIO AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO, PARA -- QUE AQUÉL SE PRESENTE POR SÍ Y ÉSTE LO HAGA PERSONALMENTE ASISTIDO DE SU DEFENSOR, A FIN DE QUE ALEGUEN LO QUE CONVenga A SUS DERECHOS.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #8...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 19.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS Y FORMULAR SUS CONCLUSIONES HASTA ENTREGARLAS AL SECRETARIO DEL CONGRESO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, -- DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA TURNADO LA DENUNCIA, A NO SER QUE POR CAUSA RAZONABLE Y FUNDADA SE ENCUENTRE IMPEDIDA DE NO HACERLO. EN ESTE CASO PODRÁ SOLICITAR DEL CONGRESO QUE SE AMPLÍE EL PLAZO POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA PERFECCIONAR LA INSTRUCCIÓN. EL NUEVO PLAZO QUE SE CONCEDA NO EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO, O BIEN DENTRO DEL SIGUIENTE ORDINARIO O EXTRAORDINARIO QUE SE CONVOQUE.

ARTICULO 20.- EL DÍA SEÑALADO, CONFORME AL ARTÍCULO 18, EL CONGRESO EN PLENO SE ERIGIRÁ EN JURADO DE SENTENCIA, PREVIA DECLARACIÓN DE SU PRESIDENTE Y PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

- 1.- LA SECRETARÍA DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS PROCEDIMIENTALES O A UNA SÍNTESIS QUE CONTENGA LOS PUNTOS SUSTANCIALES DE ÉSTAS, ASÍ COMO A LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA.
- 2.- ACTO CONTÍNUO SE CONCEDERÁ LA PALABRA AL DENUNCIANTE Y ENSEGUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO O A SU DEFENSOR, O A AMBOS, SI ALGUNO DE ÉSTOS LO SOLICITARE, PARA QUE ALEGUEN LO QUE CONVENGA A SUS DERECHOS.

EL DENUNCIANTE PODRÁ REPLICAR Y, SI LO HICIERE, EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR PODRÁN HACER USO DE LA PALABRA EN ÚLTIMO TÉRMINO.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

3.- RETIRADOS EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR PÚBLICO Y SU DEFENSOR, SE PROCEDERÁ A DISCUTIR Y A VOTAR LAS CONCLUSIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN INSTRUCTORA Y APROBAR LOS QUE SEAN LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE EN ELLA SE CONTENGAN, EL PRESIDENTE HARÁ LA DECLARATORIA QUE CORRESPONDA.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTICULO 21.- CUANDO SE PRESENTE REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES RESPECTIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, A FIN DE QUE PUEDA PROCEDERSE PENALMENTE EN CONTRA DE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE ACTUARÁ, EN LO PERTINENTE, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

EN ESTE CASO, LA COMISIÓN INSTRUCTORA ANALIZARÁ TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, ASÍ COMO LA SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL, CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA. CONCLUIDO ESTE ANÁLISIS, LA COMISIÓN DICTAMINARÁ SI HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL INCUPLADO.

ARTICULO 22.- SI A JUICIO DE LA COMISIÓN, LA IMPUTACIÓN FUESE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LO HARÁ SABER DE INMEDIATO AL CONGRESO, PARA QUE ÉSTE RESUELVYA SI SE CONTINÚA O DESECHA, SIN PERJUICIO DE REANUDAR EL PROCEDIMIENTO SI POSTERIORMENTE APARECEN MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 23.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY, - LA COMISIÓN DEBERÁ RENDIR SU DICTAMEN EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS_ HÁBILES, SALVO QUE FUESE NECESARIO DISPONER DE MÁS TIEMPO, A CRITE RIO DE LA COMISIÓN. EN ESTE CASO SE OBSERVARÁN LAS NORMAS ACERCA - DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDI MIENTO REFERENTE AL JUICIO POLÍTICO.

ARTICULO 24.- DADA CUENTA DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL -- PRESIDENTE DEL CONGRESO ANUNCIARÁ A ÉSTE QUE DEBE ERIGIRSE EN JURA DO DE PROCEDENCIA AL TERCER DÍA AL DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE - DEPOSITADO EL DICTÁMEN, HACIÉNDOLO SABER AL INculpADO Y A SU DEFEN SOR, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTICULO 25.- EL DÍA DESIGNADO, PREVIA DECLARACIÓN DEL PRESI DENTE DEL CONGRESO, ÉSTE CONOCERÁ EN ASAMBLEA, EL DICTAMEN QUE LA_ COMISIÓN LE PRESENTE Y ACTUARÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS PREVISTOS -- POR EL ARTÍCULO 20 EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO.

ARTICULO 26.- SI EL CONGRESO DEL ESTADO DECLARA QUE HA LUGAR_ A PROCEDER EN CONTRA DEL INculpADO, ÉSTE QUEDARÁ INMEDIATAMENTE -- SEPARADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y SUJETO A LA JURISDICCión DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES. EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A_ PROCEDIMIENTO ULTERIOR MIENTRAS SUBSISTA EL FUERO, PERO TAL DECLA RACIÓN NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE EL PROCEDIMIENTO CONTINÚE SU CUR SO CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA CONCLUIDO EL DESEMPEÑO DE SU -- EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

ARTICULO 27.- CUANDO SE SIGA PROCESO PENAL A UN SERVIDOR PÚ-- BLICO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN PO- LÍTICA DEL ESTADO, SIN HABERSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO AL QUE_ SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTE MISMO CAPÍTULO, LA -- PRESIDENCIA DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, LIBRARÁ -- OFICIO AL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA, A FIN DE QUE --





PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #11...

Estado de Baja California Sur

SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN TANTO SE PLANTEA Y RESUELVE SI HA -
LUGAR A PROCEDER.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II
Y III DEL TÍTULO SEGUNDO.

ARTICULO 28.- LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS -
DEL CONGRESO DEL ESTADO SON INATACABLES.

ARTICULO 29.- EL CONGRESO DEL ESTADO PASARÁ POR RIGUROSO TUR-
NO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA LAS DENUNCIAS, QUERELLAS, REQUERIMIE-
NTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO O ACUSACIONES QUE SE LES PRESENTEN.

ARTICULO 30.- EN NINGÚN CASO PODRÁ DISPENSARSE UN TRÁMITE DE
LOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTE TÍTU-
LO.

ARTICULO 31.- CUANDO LA COMISIÓN INSTRUCTORA O EL CONGRESO -
DEL ESTADO DEBA REALIZAR ALGUNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA
LA PRESENCIA DEL INculpADO, SE EMPLAZARÁ A ÉSTE PARA QUE COMPAREZ-
CA O CONTESTE POR ESCRITO A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAGAN; -
SI EL INculpADO SE ABSTIENE DE COMPARECER O DE INFORMAR POR ESCRI-
TO, SE ENTENDERÁ QUE CONTESTA EN SENTIDO NEGATIVO.

ARTICULO 32.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA PRACTICARÁ LAS DILIGEN-
CIAS QUE NO REQUIERAN LA PRESENCIA DEL DENUNCIADO, PUDIENDO ENCO-
MENDAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA, LAS QUE DE--
BAN PRACTICARSE DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCION Y FUERA DEL_
LUGAR DE RESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DE DESPA--
CHO FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN AL -
QUE SE ACOMPAÑARÁ TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES.



ESTADO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C.



Estado de Baja California Sur

EL JUEZ PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS QUE LE ENCOMIENDE LA COMI-
SIÓN, CON ESTRUCTA SUJECIÓN A LAS DETERMINACIONES QUE AQUELLA LE -
COMUNIQUE.

TODAS LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE DEBAN GIRARSE PARA LA_
PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE EN-
TREGARÁN PERSONALMENTE O SE ENVIARÁN POR CORREO, EN PIEZA CERTIFI-
CADA Y CON ACUSE DE RECIBO.

ARTICULO 33.- LOS DIPUTADOS QUE HAYAN DE INTERVENIR EN ALGÚN_
ACTO DEL PROCEDIMIENTO, PODRÁN EXCUSARSE O SER RECUSADOS POR ALGU-
NA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DEL PO-
DER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICAMENTE CON EXPRESIÓN DE CAUSA PODRÁ EL INCULPADO RECUSAR_
A LOS DIPUTADOS QUE DEBAN PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.

EL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO SOLO PODRA HACER VALER LA RECUSA--
CIÓN DESDE QUE SE LE REQUIERA PARA EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR HAS
TA LA FECHA EN QUE SE LECITE ANTE EL CONGRESO EN PLENO.

ARTICULO 34.- PRESENTADA LA EXCUSA O LA RECUSACIÓN, SE CALIFI-
CARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES, EN UN INCIDENTE_
QUE SE SUSTANCIARÁ ANTE LA COMISSION, A CUYOS MIEMBROS NO SE HUBIE-
SE SEÑALADO IMPEDIMENTO PARA ACTUAR. SI HAY EXCUSA O RECUSACIÓN DE
MÁS DE UN INTEGRANTE DE LA COMISSION INSTRUCTORA, SE INTEGRARÁ UNA_
COMISSION ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CON-
GRESO, PARA QUE SUSTANCIE EL INCIDENTE. EN EL INCIDENTE SE ESCUCHA_
RÁ AL PROMOVENTE Y AL RECUSADO Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS CORRES--
PONDIENTES.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 35.- TANTO EL INculpADO COMO EL DENUNCIANTE O QUE--
RELLANTE, PODRÁN SOLICITAR DE LAS OFICINAS O ESTABLECIMIENTOS PÚ--
BLICOS, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE PRETENDAN OFRE--
CER COMO PRUEBA ANTE LA COMISIÓN O ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

LAS AUTORIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A EXPEDIR DICHAS COPIAS --
CERTIFICADAS, SIN DEMORA Y SI NO LO HICIEREN, LA COMISIÓN O EL --
CONGRESO DEL ESTADO A INSTANCIA DEL INTERESADO, SEÑALARÁ A LA AU--
TORIDAD OMISA, UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE LAS EXPIDA, BAJO APER--
CIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA DE DIEZ A CIEN VECES EL SALARIO
MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA ZONA, SANCIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA SI
LA AUTORIDAD NO LAS EXPIDIERE. SI RESULTASE FALSO QUE EL INTERE--
SADO HUBIERA SOLICITADO LAS CONSTANCIAS, LA MULTA SE HARÁ EFECTI--
VA EN SU CONTRA.

POR SU PARTE, LA COMISIÓN O EL CONGRESO, SOLICITARÁ LAS CO--
PIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL -
PROCEDIMIENTO Y SI LA AUTORIDAD DE QUIEN LAS SOLICITASE NO LAS --
REMITE DENTRO DEL PLAZO DISCRECIONAL QUE SE LE SEÑALE, SE IMPON--
DRÁ LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 36.- LA COMISIÓN O EL CONGRESO PODRÁN SOLICITAR POR
SÍ O A INSTANCIA DE LOS INTERESADOS, LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES
ORIGINALES YA CONCLUIDOS, Y LA AUTORIDAD DE QUIEN SE SOLICITEN --
TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE
APLICARÁ LA CORRECCIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR,

RESO DEL ESTADO
JA CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR
DICTADA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO, LOS DO
CUMENTOS Y EXPEDIENTES MENCIONADOS DEBERÁN SER DEVUELTOS A LA OFI
CINA DE SU PROCEDENCIA, PUDIENDO DEJARSE COPIA CERTIFICADA DE LAS
CONSTANCIAS QUE LA COMISIÓN O EL CONGRESO ESTIMEN PERTINENTES.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.444
HOJA #14...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 37.- EL CONGRESO DEL ESTADO NO PODRÁ ERIGIRSE EN JURADO DE SENTENCIA O DE PROCEDENCIA, SIN QUE ANTES SE COMPRUEBE FEHACIENTEMENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO, SU DEFENSOR, EL DENUNCIANTE O EL QUE--RELLANTE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO, HAN SIDO DEBIDAMENTE CITADOS.

ARTICULO 38.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 39.- EN TODO LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES SE OBSERVARÁN, EN LO APLICABLE, LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. EN TODO CASO, LAS VOTACIONES DEBERÁN SER NOMINALES, PARA FORMULAR, APROBAR O REPROBAR LAS CONCLUSIONES O DICTÁMENES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA Y PARA RESOLVER INCIDENTAL O DEFINITIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 40.- EN EL JUICIO POLÍTICO AL QUE SE REFIERE ESTA LEY, LOS ACUERDOS Y DETERMINACIONES DEL CONGRESO SE TOMARÁN EN SESIÓN PÚBLICA, EXCEPTO EN LA QUE SE PRESENTA LA ACUSACIÓN O CUANDO LAS BUENAS COSTUMBRES O EL INTERÉS EN GENERAL, EXIJAN QUE LA AUDIENCIA SEA SECRETA.

ARTICULO 41.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO A UN SERVIDOR PÚBLICO, DE LOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE PRESENTARE NUEVA DENUNCIA EN SU CONTRA, SE PROCEDERÁ RESPECTO DE ELLA CON ARREGLO A ESTA LEY, HASTA AGOTAR LA INSTRUCCIÓN DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, PROCURANDO DE SER POSIBLE, LA ACUMULACIÓN PROCESAL.

CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #15...

Estado de Baja California Sur

SI LA ACUMULACIÓN FUESE PROCEDENTE, LA COMISIÓN FORMULARÁ EN UN SOLO DOCUMENTO SUS CONCLUSIONES, QUE COMPRENDERÁN EL RESULTADO DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 42.- LA COMISIÓN Y EL CONGRESO PODRÁN DISPONER LAS MEDIDAS DE APERCIBIMIENTO QUE FUEREN PROCEDENTES, MEDIANTE ACUERDO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 43.- LAS DECLARACIONES O RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONGRESO CON ARREGLO A ESTA LEY, SE COMUNICARÁN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SI SE TRATASE DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES -- DEL PODER JUDICIAL A QUE ALUDE ESTA LEY; Y EN TODO CASO AL EJECUTIVO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 44.- EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -- PENALES VIGENTE EN EL ESTADO, ASIMISMO, SE ATENDERÁN, EN LO CONDUCENTE, LAS DEL CÓDIGO PENAL.



TITULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I
SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

ARTICULO 45.- INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LOS -- SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o. DE ESTA LEY.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #16...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 46.- TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA Y SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES:

- I.- CUMPLIR CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESmero APROPIADOS LAS ACTIVIDADES DE LAS FUNCIONES QUE TENGAN ENCOMENDADAS;
- II.- EJECUTAR FIELMENTE Y FORMULAR EN SU CASO, LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;
- III.- UTILIZAR Y MANEJAR EN FORMA ADECUADA, HONESTA Y CONVENIENTE, LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;
- IV.- CUSTODIAR, CUIDAR Y MANEJAR CON EL SIGILO DEL CASO, LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN A QUE TENGA ACCESO EN RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;
- V.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y TRATAR CON RESPETO, DILIGENCIA E IMPARCIALIDAD, A LAS PERSONAS QUE ACUDAN A SU OFICINA;
- VI.- EJECUTAR CON LEALTAD Y ESmero LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS QUE CORRESPONDAN A SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;
- VII.- FORMULAR OPORTUNA Y FIELMENTE LAS ÓRDENES Y REPORTES QUE PROCEDAN;





Estado de Baja California Sur

- VIII.- ATENDER, DESPACHAR, TRAMITAR Y RESOLVER, LOS ASUNTOS, SOLICITUDES Y PETICIONES, CON ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.
- IX.- FORMULAR NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES O DESIGNACIONES DE ACUERDO CON SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES;
- X.- PRESENTAR EN SU CASO, LA MANIFESTACIÓN DE BIENES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- XI.- DESEMPEÑAR EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCLUSIÓN DE OTRO, OFICIAL O PARTICULAR, QUE LA LEY PROHIBA;
- XII.- FACILITAR LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE QUEJAS O DENUNCIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y ABSTENERSE DE INTIMIDAR O INHIBIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO DE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES; Y
- XIII.- LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.



CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

INGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 47.- LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUEJAS, SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SERÁN CONOCIDAS POR EL REVISOR FISCAL DEL ESTADO.

LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SE SUBSTANCIARÁ CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO QUE PRESCRIBE ESTA LEY; A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, VIGENTE EN LA ENTIDAD.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #18...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 48.- EL REVISOR FISCAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDI-
MIENTO, PODRÁ DISPONER, DISCRECIONALMENTE DE ACUERDO A LA GRAVE-
DAD DE LA INFRACCIÓN, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS DERECHOS DEL
SERVIDOR PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE TUVIERA EN
EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 49.- EL TÉRMINO PARA PRESENTAR DENUNCIAS O QUEJAS --
CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ES
DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES. ÉSTE PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR -
DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN LA RESPON-
SABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIERE CESADO, EN EL CASO
DE QUE LOS HECHOS QUE LA CONSTITUYAN, TENGAN CARÁCTER CONTÍNUO.

ARTICULO 50.- LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUEJA POR RESPONSABILI-
DAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PODRÁ PRESEN-
TARSE ANTE EL REVISOR FISCAL O EN LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, --
ORIENTACIÓN Y QUEJAS DEL PODER EJECUTIVO; LAS DEPENDENCIAS, INSTI-
TUCIONES O ENTIDADES EN DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR;-
EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS, DEBERÁN SER REMITIDAS, BAJO LA MÁS ESTRIC-
TA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPEC-
TIVA Y DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU --
RECEPCIÓN, AL REVISOR FISCAL DEL ESTADO.

EL REVISOR FISCAL DEL ESTADO, PROPORCIONARÁ FORMAS IMPRESAS -
PARA QUE LOS INTERESADOS FORMULEN SUS ACUSACIONES, DENUNCIAS O QUE-
JAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTICULO 51.- EL REVISOR FISCAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES --
DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA, ACORDARÁ SI
SE ADMITE O SI SE PREVIENE AL DENUNCIANTE PARA QUE ACLARE, CORRIJA
O COMPLETE LA DENUNCIA, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. DE NO
HACERLO EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SE DESHECHARÁ DE PLANO.



GRESO DEL ESTADO
JA CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 52.- UNA VEZ ADMITIDA LA DENUNCIA, EL REVISOR LA NOTIFICARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO PARA QUE CONTESTE POR ESCRITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SEÑALARÁ LUGAR, DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA Y LE INFORMARÁ SOBRE SU DERECHO PARA OFRECER LAS PRUEBAS QUE LE ASISTAN Y PARA FORMULAR ALEGATOS POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 53.- EL REVISOR NOTIFICARÁ AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, INSTITUCIÓN O ENTIDAD, EN DONDE LABORE EL SERVIDOR PÚBLICO, UNA SÍNTESIS DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA O QUEJA PRESENTADA Y LE SOLICITARÁ QUE ENVÍE, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE CUARENTA Y OCHO HORAS, EL EXPEDIENTE PERSONAL Y UN INFORME SOBRE LA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL SERVIDOR PÚBLICO.

ARTICULO 54.- EL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CONTESTACIÓN, SE REFERIRÁ A CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA O QUEJA, HARÁ LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERA NECESARIAS SOBRE EL CASO Y OFRECERÁ SUS PRUEBAS.

SI EL SERVIDOR PÚBLICO NO CONTESTA O NO OFRECE PRUEBAS, SE PRESUMIRÁ QUE CONTESTA EN SENTIDO NEGATIVO.

ARTICULO 55.- LA AUDIENCIA DEBERÁ CELEBRARSE EN UN TÉRMINO QUE EN NINGÚN CASO SERÁ MENOR DE CINCO, NI MAYOR DE SIETE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE VENZA EL TÉRMINO PARA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA O QUEJA.

ARTICULO 56.- EL DENUNCIANTE O QUEJOSO PODRÁ ASISTIR A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE OIRÁN LOS ALEGATOS Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN.

LA FALTA DE ASISTENCIA DE LAS PARTES NO IMPEDIRÁ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 57.- INICIADA LA AUDIENCIA CON LA PRESENCIA DEL REVISOR FISCAL Y LAS PARTES, SI ASISTIEREN, SE RECIBIRÁN LAS DECLARACIONES DEL QUEJOSO Y DEL SERVIDOR PÚBLICO, O EN SU CASO, SUS RESPECTIVOS ESCRITOS. LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA, ASÍ COMO SU APRECIACIÓN, SE SUJETARÁ, EN LO CONDUCTENTE, A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTICULO 58.- SI EN LA DENUNCIA EL REVISOR ADVIERTE QUE LAS CON--
STANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SON INSUFICIENTES PARA DIC--
TAR RESOLUCIÓN, PODRÁ ACORDAR QUE SE DIFIERA LA AUDIENCIA A NUEVA --
FECHA, QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

ARTICULO 59.- SI EL SERVIDOR PÚBLICO CONFIESA SER RESPONSABLE --
DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA, EL PROCEDIMIENTO PODRÁ TERMINAR --
DE PLANO. EL REVISOR TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN ESTA CIRCUNSTANCIA AL --
DICTAR RESOLUCIÓN.

ARTICULO 60.- CONCLUIDOS LOS ALEGATOS, EL REVISOR DICTARÁ RESO --
LUCIÓN EN LA MISMA AUDIENCIA. SOLO EN EL CASO DE QUE EXISTA GRAN --
NÚMERO DE CONSTANCIAS, PODRÁ DIFERIRSE LA RESOLUCIÓN, PARA DICTARSE --
EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE OCHO DÍAS HÁBILES.



ARTICULO 61.- LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE FUNDADA LA DENUNCIA, --
ACUSACIÓN O QUEJA, PRECISARÁ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL --
SERVIDOR PÚBLICO Y LA SANCIÓN APLICABLE.

INGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 62.- LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADA LA DENUNCIA, --
ACUSACIÓN O QUEJA, RESTITUIRÁ AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE LOS --
DERECHOS DE LOS QUE, EN SU CASO, HUBIERE SIDO PRIVADO.

ARTICULO 63.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL REVISOR FISCAL DEL --
ESTADO, NO REQUERIRÁN FORMALIDADES ESPECIALES, PERO PRECISARÁN:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #21...

Estado de Baja California Sur

- I.- LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUEJA Y EN SU CASO, LOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACIÓN A LA MISMA;
- II.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DE LA LESIÓN, SI LA HUBIERE, DE LOS DERECHOS O INTERESES DEL QUEJOSO; LA CONSIDERACIÓN DEL NIVEL JERÁRQUICO QUE OCUPA EL SERVIDOR PÚBLICO, SUS FUNCIONES Y LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, Y EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DEL DAÑO CAUSADO; Y
- III.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN DONDE SE EXPRESARÁ SI FUE FUNDADA LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUEJA, Y SI PROCEDE LA SANCIÓN QUE, CONFORME A ESTA LEY, DEBA APLICARSE AL SERVIDOR PÚBLICO

ARTICULO 64.- SI DE LAS CONSTANCIAS SE DESPRENDIERE LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS, EL REVISOR REMITIRÁ COPIA DE ELLAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL DENUNCIANTE A HACER DIRECTAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, TALES HECHOS.

ARTICULO 65.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE, SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE O QUEJOSO, Y AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DOMICILIO QUE ÉSTOS HAYAN SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; IGUAL NOTIFICACIÓN SE HARÁ AL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA A LA QUE ESTUVERA ADSCRITO EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 66.- EN CASO DE MULTA, EL REVISOR LA FIJARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA QUE NO SERÁ INFERIOR AL SUELDO BASE PRESUPUESTAL QUE PERCIBA EL SERVIDOR PÚBLICO EN DIEZ DÍAS, NI MAYOR A CIEN DÍAS.



INGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 67.- LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS CONSISTIRÁN EN:

- I.- AMONESTACIÓN;
- II.- SUSPENSIÓN;
- III.- DESTITUCIÓN;
- IV.- SANCIÓN ECONÓMICA; E
- V.- INHABILITACIÓN.

ARTICULO 68.- LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS -- IMPUESTAS, SE EJECUTARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN QUE SE IMPONGAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, SURTIRÁN EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN Y SE CONSIDERARÁN DE ORDEN PÚBLICO.

TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, LA SUSPENSIÓN Y LA DESTITUCIÓN SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE SE IMPONGAN CONSISTIRÁN EN EL PAGO DE MULTA, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO Y CONSTITUIRÁN CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ERARIO ESTATAL O MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, SE HARÁN EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO DE EJECUCIÓN, TENDRÁN LA PRELACIÓN PREVISTA PARA DICHOS CRÉDITOS Y SE SUJETARÁN EN TODO A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A ESTA MATERIA.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 69.- LA AMONESTACIÓN ES LA ADVERTENCIA QUE, EN RESOLUCIÓN DEL REVISOR FISCAL DEL ESTADO, SE HARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN SOMETIDA, EN LA QUE SE LE -- EXCITARÁ A LA ENMIENDA Y SE LE HARÁ SABER QUE SE LE IMPONDRÁ UNA --



Estado de Baja California Sur

SANCIÓN MAYOR EN CASO DE INCURRIR EN NUEVA INFRACCIÓN.

LA AMONESTACIÓN SE HARÁ CONSTAR EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.

ARTICULO 70.- SUSPENSIÓN ES LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A DESEMPEÑAR EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CONFERIDO Y A PERCIBIR LA REMUNERACIÓN CONSECUENTE AL TIEMPO QUE DURE, QUE EN NINGÚN CASO SERÁ MAYOR A QUINCE DÍAS LABORALES.

LA SUSPENSIÓN SE APLICARÁ SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES -- QUE EL SANCIONADO TUVIERA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 71.- DESTITUCIÓN ES LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA INSTITUCIÓN Y EL SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA POR EL -- CONGRESO DEL ESTADO O POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA -- COMPETENTE.

ARTICULO 72.- MULTA ES EL PAGO DE DINERO QUE EN CONCEPTO DE -- RETRIBUCIÓN DEBE HACER EL SERVIDOR PÚBLICO EN FAVOR DEL ERARIO DEL ESTADO O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA, POR LA INFRACCIÓN COMETIDA. LA MULTA SE FIJARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA QUE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL IMPORTE DE DIEZ DÍAS, NI MAYOR A CIEN, DEL SUELDO BASE PRESUPES-- TAL QUE PERCIBA EL SERVIDOR PÚBLICO.

ARTICULO 73.- INHABILITACIÓN ES LA PROHIBICIÓN TEMPORAL AL SERVIDOR PÚBLICO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGOS O COMISIONES, AL SER-- VICIO DEL ESTADO O MUNICIPIOS.





PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #24...

Estado de Baja California Sur

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO.

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTICULO 74.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA LLEVARÁ EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 75.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ANTE LA PROCURADURÍA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

- I.- EN EL CONGRESO DEL ESTADO: DIPUTADOS, OFICIAL MAYOR Y CONTADOR MAYOR DE HACIENDA;
- II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL GOBERNADOR DEL ESTADO HASTA EL NIVEL DE SUBDIRECTORES, ADEMÁS DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO;
- III.- EN EL PODER JUDICIAL: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, OFICIAL MAYOR Y JUECES;
- IV.- EN LOS AYUNTAMIENTOS: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES, HASTA EL NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTOS, INCLUYENDO A LOS DELEGADOS MUNICIPALES;
- V.- EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HASTA EL NIVEL MENCIONADO EN LA FRACCIÓN II, INCLUYENDO A AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO;



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 444
HOJA #25...

Estado de Baja California Sur

VI.- EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL: DIRECTORES GENERALES, GERENTES GENERALES, SUBDIRECTORES GENERALES, SUBGERENTES GENERALES, DIRECTORES, GERENTES, SUBDIRECTORES, SUBGERENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS EQUIVALENTES DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS; Y

VII.- EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO: MIEMBROS DE LA JUNTA, SECRETARIOS Y EL REVISOR FISCAL.

ASIMISMO, DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA QUE SE TRATA EN ESTE PRECEPTO, LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DETERMINE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES DEBIDAMENTE MOTIVADAS Y FUNDADAS.

ARTICULO 76.- LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEBERÁ PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

- I.- DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESIÓN;
- II.- DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO; Y
- III.- DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO.

ARTICULO 77.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EXPEDIRÁ LAS NORMAS Y LOS FORMATOS BAJO LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS QUE INDICARÁN LO QUE ES OBLIGATORIO DECLARAR.



PROCESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
CIUDAD DE LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 78.- EN LA DECLARACIÓN INICIAL Y FINAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL SE MANIFESTARÁN LOS BIENES INMUEBLES, CON LA FECHA Y VALOR DE ADQUISICIÓN.

EN LAS DECLARACIONES ANUALES SE MANIFESTARÁN SOLO LAS MODIFICACIONES AL PATRIMONIO, CON FECHA Y VALOR DE ADQUISICIÓN. EN TODO CASO SE INDICARÁ EL MEDIO POR EL QUE SE HIZO LA ADQUISICIÓN.

TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES, LA PROCURADURÍA DECIDIRÁ, MEDIANTE ACUERDO GENERAL, LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBA TENER LA DECLARACIÓN.

ARTICULO 79.- CUANDO LOS SIGNOS DE RIQUEZA SEAN OSTENSIBLES Y NOTORIAMENTE SUPERIORES A LOS INGRESOS LÍCITOS QUE PUEDA TENER UN SERVIDOR PÚBLICO, LA PROCURADURÍA PODRÁ ORDENAR, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU ACUERDO, LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS. CUANDO ESTOS ACTOS REQUIERAN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, LA PROCURADURÍA HARÁ ANTE ÉSTA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

PREVIAMENTE A LA INSPECCIÓN O AL INICIO DE LA AUDITORÍA, SE DARÁ CUENTA AL SERVIDOR PÚBLICO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTAS ACTUACIONES Y SE LE PRESENTARÁN LAS ACTAS EN QUE AQUELLOS CONSTEN, PARA QUE EXPONGA LO QUE EN DERECHO LE CONVenga.

ARTICULO 80.- SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL CÓDIGO PENAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 81.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, Y EL CÓDIGO PENAL, SE COMPUTARÁN ENTRE LOS BIENES QUE ADQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS O CON RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS, LOS QUE RECIBAN O DE LOS QUE DISPONGAN SU CÓNYUGE Y SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DIRECTOS, SALVO QUE SE ACREDITE QUE ÉSTOS LOS OBTUVIERON POR SÍ MISMOS Y POR MOTIVOS AJENOS AL SERVIDOR PÚBLICO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 82.- Los SERVIDORES PÚBLICOS NO PODRÁN ACEPTAR OBSEQUIOS PARA SÍ O PARA SU CÓNYUGE, CONCUBINARIO O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL PRIMER GRADO, PROCEDENTES DE PERSONAS CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE VINCULADAS, REGULADAS O SUPERVISADAS, POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES A SU CARGO PUEDA DETERMINAR POR ACCIÓN U OMISIÓN UN BENEFICIO PARA EL OBSEQUIANTE POR LA TRAMITACIÓN, DESPACHO O RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDAN,

QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA REGLA ANTERIOR, LOS OBSEQUIOS QUE RECIBA EL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE UN AÑO EN UNA O MÁS OCASIONES, PROCEDENTES DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, CUANDO EL VALOR ACUMULADO EN ESE PERÍODO NO IMPORTE MÁS DE SESENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA ZONA DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EN EL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN.

ARTICULO 83.- CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS RECIBAN OBSEQUIOS, DONATIVOS O BENEFICIOS EN GENERAL DE LOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL QUE EN ÉL SE ESTABLECE, O SEAN DE LOS ESTRICTAMENTE PROHIBIDOS, DEBERÁN INFORMAR DE ELLO A LA AUTORIDAD QUE LA PROCURADURÍA DETERMINE, A FIN DE PONERLOS A SU DISPOSICIÓN.

LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LLEVARÁ UN REGISTRO DE DICHS BIENES.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN A LA PRESENTE LEY.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, QUEDAN PRESERVADOS LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES.



RESO DEL ESTADO
A CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.444
HOJA #28...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2o.- POR LO QUE RESPECTA A LAS DECLARACIONES SOBRE SITUACIÓN PATRIMONIAL EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS VIGENTES EN EL MOMENTO DE FORMULARSE DICHA DECLARACIÓN.

ARTICULO 3o.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR, A 3 DE FEBRERO DE 1984.

DIP.LIC. MARIO VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP.PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
SECRETARIO



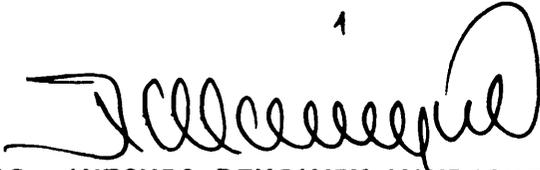
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

1

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 445

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMA EL TITULO DEL CAPITULO XI Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN LOS ARTICULOS 81, 82, 83, 84, - 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, - 103, 104, 105, 106, 107 Y 108 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL - CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el título del Capítulo XI y se reforman, adicionan y en su caso se derogan los Artículos - 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Regla^{mentaria} del Congreso del Estado de Baja California Sur, -- para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO XI

DE LA COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO POLITICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 81.- Interpuesta una denuncia, querella, requeri-- miento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el procedimiento relativo al juicio político o para la declaración de procedencia a que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilida-- des de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
CALLE DE LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en Sesión - secreta, turnándose el asunto si procediere a la Comisión - instructora en los términos del Artículo 12 de la Ley de -- Responsabilidades.

ARTICULO 82.- La Comisión instructora del juicio político y del procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada por tres Diputados, los que se elegirán por cé dula en votación que se efectúe en la Sesión a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 83.- Cuando la denuncia, querrella, requerimiento - del Ministerio Público o acusación, sea contra un Diputado, éste se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTICULO 84.- Las personas físicas o morales que tengan capacidad de ejercicio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, tienen - derecho a poner en conocimiento del Congreso del Estado, -- por escrito, hechos por los cuales se deba de instruir el - procedimiento relativo a juicio político.

ARTICULO 85.- El escrito a que se refiere el Artículo ante- rior, deberá ser ratificado, compareciendo personalmente an te el Congreso del Estado, a los 3 días naturales siguien-- tes de su presentación.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 95.- La Comisión Instructora, como las demás comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por los conductos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesario para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. Las oficinas en ningún caso negaran los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

ARTICULO 96.-

ARTICULO 97.- Derogado.

ARTICULO 98.- La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 99.- Derogado.

ARTICULO 100.- Derogado.

ARTICULO 101.- Los miembros de la Comisión Instructora solo pueden excusarse de pertenecer a ella, únicamente en los asuntos en los que tengan interés personal.

ARTICULO 102.-





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 445.

hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 103.- La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Instructora, más en el caso de excusa solo podrán hacerlo por tener interés personal en el asunto.

ARTICULO 104.- Los dictámenes que la Comisión Instructora emita durante los incidentes se tomarán en consideración y discutirán en Sesión secreta.

ARTICULO 105.- Derogado.

ARTICULO 106.- Las declaraciones del Congreso del Estado erigido en jurado de procedencia, se harán del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo.

ARTICULO 107.- Por los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable perjuicio al acusado, se concede el recurso de revisión por el Congreso del Estado, a solicitud de aquél.

ARTICULO 108.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al juicio político o para la declaración de procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie, ni en los diversos incidentes del proceso.





PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 445.
hoja #6.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 2 de febrero de 1984.

DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
P r e s i d e n t e .

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
S e c r e t a r i o .



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 446

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTICULO 414 DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 414 del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 414.- La venta del Boletín Oficial y los anuncios que se inserten en el mismo, se sujetarán a la siguiente:

T A R I F A :

- I.- Número del día. \$ 50.00
- II.- Número atrasado 100.00
- III.- Suscripciones:
 - a).- Por un año 1,200.00
 - b).- Por semestre 600.00
- IV.- Edictos, avisos judiciales y particulares, por cada palabra en cada publicación. 0.50
- V.- Edictos, avisos particulares y publicaciones relativas de denuncias de fundos mineros, por palabra en cada publicación. 0.30



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR P. B. C. SUR

El pago de las cuotas anteriores se hará por adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

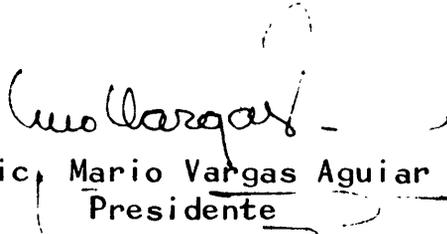


PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 446
Hoja # 2...

Estado de Baja California Sur

DES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur
a 3 de Febrero de 1984


Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar
Presidente


Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas
Secretario



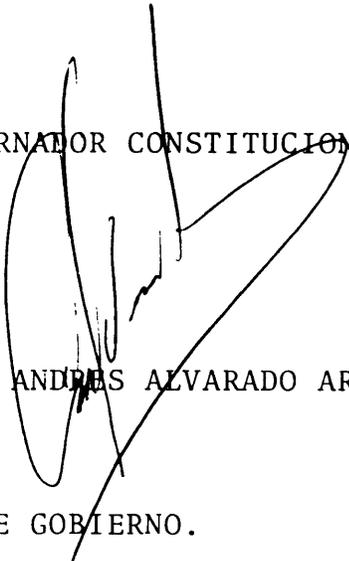
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

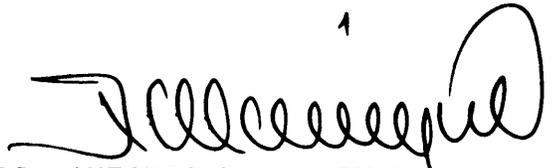
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 447

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR UN CONTRATO DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA PRENDARIA CON BANCOMER, S.N.C.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar un Contrato de Crédito simple con Garantía Prendaria con Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito por la cantidad de \$ 120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) afectando las participaciones correspondientes al Estado por impuestos federales.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 3 de Febrero de 1984.

Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar
Presidente

Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas
Secretario





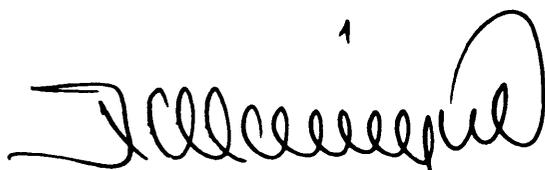
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRES DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

¹

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.
